



**UNIVERSITAT**  
*Miguel Hernández*

**UNIVERSIDAD MIGUEL  
HERNÁNDEZ**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
SOCIALES Y JURÍDICAS DE  
ELCHE**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

*UNIVERSITAT Miguel Hernández*

**“SITUACIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS  
CRISIS MATRIMONIALES”**

**ALUMNA: MARIA MONSERRATE PÉREZ**

**ROCA**

**TUTOR: MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ**

## ***Resumen***

A lo largo de los siglos la sociedad ha ido evolucionando y con ello el concepto de animal doméstico se ha visto modificando, pasando de ser objetos utilizados únicamente para trabajos de fuerza a ser verdaderos miembros de las familias y ostentando un papel clave. Junto con la evolución del termino animal las leyes se han ido modificando para adaptarse a la nueva realidad, por esta evolución es que aparece la Ley 17/2021 por la que se modifica el Código Civil y con él la forma en la que se resuelven los conflictos matrimoniales en temas de custodia de los animales. Así, la propiedad del animal deja de ser lo más relevante y pasa a serlo el bienestar del mismo.

## ***Abstract***

Over the centuries, society has evolved and the concept of domestic animal has changed with it, shifting from objects used only for labor to true members of the family with an important role. Along with the evolution of the term animal laws have been modified to adapt the new reality. This evolution has propitiated the Law 17/2023 which modifies the Civil Code, this law resolves marital disputes. The most important right now is the well-being of animal.

## ***Palabras clave***

Animal de compañía, Ley 17/2021, bienestar animal, evolución, familia.

# Índice

<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>II. CUESTIONES PRELIMINARES .....</b>	<b>6</b>
<b>1. Evolución de la familia: del modelo tradicional al actual concepto de familia .....</b>	<b>6</b>
<b>2. El vínculo matrimonial y sus implicaciones legales: nulidad, separación y divorcio ....</b>	<b>7</b>
2.1. Concepto de vínculo matrimonial.....	7
2.2. Análisis de los regímenes matrimoniales contemplados por el Derecho español .....	8
2.3. Supuestos de crisis matrimoniales: nulidad, separación y disolución del matrimonio. ....	10
<b>3. Uniones de hecho. Imposibilidad de aplicación de las normas matrimoniales de animales de compañía y aplicación de las normas de comunidad de bienes.....</b>	<b>12</b>
3.1. Concepto unión de hecho y su regulación. Breve aproximación al concepto de comunidad de bienes.....	12
3.2 Resolución de uniones de hecho y custodia del animal .....	13
<b>II. EL TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS. ....</b>	<b>14</b>
<b>1.Evolución del concepto de animal doméstico.....</b>	<b>14</b>
<b>2. Precedentes judiciales a la aprobación de la Ley 17/2021 .....</b>	<b>17</b>
2.1    SAP Málaga núm. 316/2018 de 14 de mayo de 2018.....	17
2.2    SJI núm. 9 de Valladolid núm. 88/2019, de 27 de mayo de 2019. ....	18
2.3.    SAP Valencia núm. 418/2020 de 25 septiembre de 2020 .....	20
<b>3.El reconocimiento de los derechos de los animales de compañía.....</b>	<b>20</b>
3.1. Análisis de la Ley 17/2021.....	22
<b>4. Destino del animal de compañía en situación de crisis matrimonial .....</b>	<b>24</b>
4.1    Modificación o ampliación del artículo 90, 91, 92, 94 bis y 103 del CC.....	24
4.2    Custodia del animal de compañía .....	26
4.3. Regímenes de visitas y reparto de cargas asociadas al cuidado del animal de compañía .....	28
<b>5. Aplicación de la nueva Ley 17/2021 a casos prácticos .....</b>	<b>28</b>
5.1. SAP Madrid N.º 308/2024 de 19 septiembre de 2024 .....	29
5.2. SAP Vigo Auto 63/2022 de 2 de febrero 2022.....	29

5.3. SJPI de Santander sentencia 476/2024 de 02 de septiembre de 2024 ..... 30

**CONCLUSIONES**..... **31**

**BIBLIOGRAFÍA** ..... **32**



## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de analizar todos los aspectos que rodean a la modificación del Código Civil tras la Ley 17/2021. La importancia de un estudio como el propuesto radica en la problemática existente previo a la promulgación de la Ley donde los jueces no tenían un criterio fijado en el cual basarse a la hora de dictaminar acerca de estos temas.

Con el paso del tiempo los animales han ido adquiriendo una posición más importante en los hogares españoles y esto queda reflejado sin lugar a duda en las diferentes modificaciones que han ido sufriendo las leyes, que buscan regular la situación de los animales, pasando de ser meros objetos que se pueden poseer a ser seres dotados de sensibilidad.

Este trabajo tiene como objetivo principal explicar cuáles son las modificaciones que ha sufrido el Código Civil y cómo estas modificaciones han afectado a las sentencias que dictan los jueces. No solo buscamos conocer cómo resuelven estas sentencias después de la promulgación de la Ley, sino también cómo eran antes de la misma y como se afrontaban estos temas para tener una amplia visión de las consecuencias prácticas que ha tenido la mencionada norma.

Además, para abordar esta cuestión se ha considerado oportuno examinar, siquiera brevemente, cómo ha ido evolucionando el modelo de familia en España y cómo ha cambiado el concepto de animal abordando también cómo los países que nos rodean han ido adaptando sus leyes a esta evolución de la sociedad.

El trabajo se divide en dos grandes bloques uno que trata todas esas cuestiones preliminares y que dan contexto de cómo ha ido evolucionando la situación y un segundo bloque donde se habla del tratamiento de los animales en España y sus implicaciones jurídicas.

Este trabajo tiene como fin último, por tanto, ofrecer una perspectiva completa de una nueva realidad que afecta a cada vez más familias españolas como es la presencia de los animales de compañía en los hogares y responder a una gran pregunta, ¿quién tiene derecho sobre el animal una vez que se produce una situación de crisis matrimonial?

## II. CUESTIONES PRELIMINARES

### 1. Evolución de la familia: del modelo tradicional al actual concepto de familia

Autores como Adam Arslan han desarrollado el concepto de familia y su evolución a lo largo de la historia y el mismo afirma que “La familia, la cual ha existido a través de la historia humana, es una institución social”<sup>1</sup>. (Arslan, 2023). *(traducción del inglés)*.

De esta forma el concepto de familia ha ido evolucionando a medida que la sociedad ha ido avanzando. En la prehistoria y en las sociedades primitivas las familias eran grupos de parentesco organizados para la supervivencia y el trabajo, con roles definidos según la edad y el género, siendo el matrimonio un acuerdo social o político.

En el transcurso de la aparición de las nuevas civilizaciones hasta la Edad Moderna, la familia era una unidad patriarcal organizada en torno a la supervivencia y el trabajo, con los roles estrictamente definidos. Durante esta etapa de la historia, el matrimonio continuó siendo un acuerdo social o político. Con la revolución industrial se reforzó la idea de familia nuclear con roles de género tradicionales, el hombre era el proveedor y la mujer el ama de casa, pero, no obstante, se empezó a notar el cambio en esta idea con la incorporación de la mujer al trabajo y la expansión de la educación infantil.

A partir del siglo XX, el concepto de familia se diversificó debido a: los movimientos feministas, el divorcio, la revolución sexual y la aparición de nuevas formas de familia.

El término de familia tradicional<sup>2</sup> se ha dejado atrás, se ha quedado obsoleto, dando pie a nuevas unidades de familia, donde cada vez es más normal encontrar a parejas sin hijos puesto que actualmente el matrimonio ya no se lleva a cabo únicamente con el fin de procrear, como estipulaba la biblia, sino que ahora el matrimonio es un acto que se lleva a cabo por motivos afectivos.

---

<sup>1</sup> Arslan, Adem, “Characteristics, types and functions of family concept”, African Educational Research Journal, 17, 2023, 45-48.

<sup>2</sup> Alberdi, Inés, UN NUEVO MODELO DE FAMILIA, Revista de Sociología, universidad complutense, 89-97.

## **2. El vínculo matrimonial y sus implicaciones legales: nulidad, separación y divorcio**

### 2.1. Concepto de vínculo matrimonial

Según la Real Academia Española el vínculo matrimonial es una relación constituida entre los esposos mediante el pacto conyugal.

El concepto de vínculo matrimonial ha sido motivo de mucha controversia y de diferentes modificaciones. Partiendo de la base del concepto canónico<sup>3</sup>, el matrimonio era un contrato legítimo entre un hombre y una mujer mediante el cual se entregaban mutuamente el derecho perpetuo y exclusivo sobre sus cuerpos en orden a los actos que por su naturaleza son aptos para engendrar hijos.

Por otro lado, para el Derecho romano el matrimonio tenía dos elementos: la convivencia entre los cónyuges y el elemento subjetivo relativo a la intención de marido y mujer de convivir matrimonialmente.

Para los franceses, durante la época del Código Napoleónico, el matrimonio era un contrato revestido de las formalidades prescritas por las leyes, por las cuales, un hombre y una mujer, con capacidad para contratar, se obligaban el uno con el otro a pasar su vida juntos como esposo y esposa.

Para los bávaros el matrimonio se basaba en el consentimiento inicial, puesto que esta institución era considerada como un contrato, en el cual, primitivamente, se compraba a la esposa y se adquiría poder sobre ella.

Asimismo, como se ha podido comprobar, tradicionalmente el matrimonio ha sido la unión de un hombre y una mujer para la procreación, pero esta definición ha sufrido modificaciones con el paso de los años. Fundamentalmente, el principal hito se produjo con la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de Julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, pues a partir de su entrada en vigor el vínculo matrimonial pasa a tener una visión más inclusiva y plural, considerando al matrimonio como la unión consensuada entre dos personas, sin que importe su sexo. Esta

---

<sup>3</sup> López Medina, Aurora M<sup>a</sup>, "El concepto de matrimonio ante los cambios en el Código Civil. Consecuencias para el Derecho", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXII, 2016, pp. 187-204.

ampliación del concepto que incluye a todas las personas involucradas en una pareja consigue reforzar el concepto de vínculo matrimonial.

## 2.2. Análisis de los regímenes matrimoniales contemplados por el Derecho español

Los regímenes económico-matrimoniales<sup>4</sup> son el conjunto de normas que regulan las relaciones económicas entre los cónyuges y la relación de estos con terceros y obedecen a tres principios. En primer lugar, existe libertad para que los cónyuges elijan el régimen económico que quieren para su matrimonio basándose en sus circunstancias personales. Esta elección quedará recogida según el artículo 1315 CC en las capitulaciones matrimoniales, esto es, el pacto por el cual los futuros cónyuges acuerdan las reglas básicas por las que se regirá su matrimonio.

Otro de los principios rectores de los regímenes matrimoniales es que la libertad de pacto se encuentra limitada al quedar estipulada la forma en la que se deben formalizar las capitulaciones matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales son el pacto por el cual los futuros cónyuges acuerdan las reglas básicas por las que se regirá su matrimonio. Por último, en el caso de que los cónyuges no hayan escogido el régimen económico por el que se vaya a regir el matrimonio se establecerá uno de manera supletoria que dependerá del lugar en el que la pareja contraiga las nupcias, según se aplique el Derecho común o los derechos forales o especiales.

El primero de los regímenes matrimoniales a tratar es el régimen de gananciales<sup>5</sup>, cuya importancia sobre el resto es notoria, en la medida en que es el más extendido a nivel nacional al tener carácter supletorio en el Código Civil. El régimen de gananciales se define como aquel en el que las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de los cónyuges serán comunes al matrimonio y en el caso de disolución del mismo serán repartidos a partes iguales entre los dos cónyuges. En este régimen se reconocen tres masas patrimoniales: una masa privativa perteneciente a cada uno de los cónyuges con el patrimonio que este

---

<sup>4</sup> Aguilar Ruiz, Leonor, "Régimen económico matrimonial. La sociedad legal de gananciales", en *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 2023, 123-124.

tuviera previo a contraer nupcias y una masa común formada por las ganancias o beneficios obtenidos por los cónyuges a lo largo del matrimonio.

El régimen de gananciales tiene una serie de excepciones conocidas como bienes privativos, es decir, este tipo de bienes son aquellos que, aunque se hayan adquirido durante el matrimonio en régimen de gananciales pertenecen a la persona adquirente. Estos bienes están recogidos en el artículo 1346 del Código Civil, el cual viene a decir que, son bienes privativos de cada uno de los cónyuges:

Los bienes, animales y derechos que se hubieran adquirido por una de las partes antes de comenzar la sociedad de gananciales. Los adquiridos posteriormente al matrimonial a título gratuito como podrían ser las donaciones o las herencias. Los que la parte hubiera adquirido a costa o en sustitución de un bien privativos. También se consideran bienes privativos las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor. Y entre otros los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando estos sean parte integrante de un establecimiento de carácter común. Estas son algunas de las excepciones al régimen matrimonial de gananciales.

En segundo lugar, encontramos el régimen de separación de bienes<sup>6</sup> que se define como aquel en que cada cónyuge conserva la propiedad y disposición de todos sus bienes tanto de los que tenía antes de contraer matrimonio como de aquellos que adquiriera posteriormente.

Por último, encontramos el régimen de participación<sup>7</sup> por el cual cada uno de los cónyuges tiene derecho a participar en las ganancias de su consorte. Este sistema tiene un funcionamiento similar al de separación de bienes y, en el caso de que se finalice el vínculo matrimonial, se convierte en un régimen parecido al de comunidad de gananciales contable, teniendo así una doble naturaleza

---

<sup>6</sup> Hornero Méndez, César , “Régimen de separación de bienes y el de participación”, en *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 2023, 159-165.

### 2.3. Supuestos de crisis matrimoniales: nulidad, separación y disolución del matrimonio.

Las crisis matrimoniales son supuestos que afectan a la eficacia del matrimonio y a la supervivencia del mismo.<sup>8</sup>

El primer supuesto de crisis matrimonial es la nulidad que supone que el matrimonio contraído por las partes es inválido por la falta de concurrencia de alguno de los requisitos indispensables de este o por la concurrencia de algún vicio. La nulidad es la invalidez del matrimonio desde el momento en el que se celebra. La nulidad se declara mediante sentencia judicial y supone que el matrimonio nunca ha existido. El artículo 73 CC enumera las causas de nulidad que son: el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial; el que se contraiga sin la intervención de Juez de Paz, alcalde o persona que este autorizado para contraerlo; el celebrado por error en la identidad en uno de los contrayentes o en las cualidades que hubieran sido determinantes para la prestación de consentimiento; o el contraído bajo coacción o miedo grave. El matrimonio nulo puede ser subsanado, pasando a ser válido, siempre que se subsane el error antes de la declaración judicial de nulidad.

En segundo lugar, encontramos la separación, situación que constituye la declaración judicial de la suspensión de la vida en común de los cónyuges viéndose alterado el régimen de derechos y obligaciones, pero sin la disolución del vínculo matrimonial. Aparte de la separación legal o judicial encontramos la separación de hecho que es una situación que en un primer momento podría parecer que no tiene trascendencia jurídica pero que tiene efectos reconocidos en el propio ordenamiento. En conclusión, tanto la separación de hecho como la separación judicial no suponen la ruptura del vínculo matrimonial, sino que es un remedio a las situaciones de crisis matrimoniales en las que quedan suspendidos algunos de los principales efectos del matrimonio. Esta separación puede ser revertida con la reconciliación de los cónyuges reanudando de esta manera la vida en común a partir de la decisión conjunta de los mismos de acabar con la situación de separación.

Por último, aparece la disolución del matrimonio que implica la ineficacia sobrevinida absoluta del vínculo matrimonial. Son tres los supuestos de

---

<sup>8</sup> Hornero Méndez, César , “Las crisis matrimoniales”, *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 2023, 65-85.

disolución del matrimonio que son la muerte, la declaración de fallecimiento y el divorcio. En el primer y segundo caso se extingue el matrimonio por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges puesto que no puede subsistir un matrimonio cuando falta uno de sus integrantes. Por otro lado, el divorcio supone que los cónyuges puedan instar al juez, al Letrado de la Administración de Justicia o al Notario que declare la disolución de un matrimonio válido. Los efectos del divorcio se producen a partir de que la sentencia alcanza firmeza, o que mediante escritura pública ambos cónyuges den el consentimiento. El efecto principal del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial por lo que los cónyuges dejan de serlo, ya no existiría derechos sucesorios forzosos entre ellos, pueden volver a contraer nupcias y procede la inmediata disolución del régimen económico matrimonial que existiera hasta ese momento.

Algo que resulta de vital importancia nombrar es que sucede tras el divorcio o la separación. Cuando se rompen las relaciones sentimentales se establece una serie de medidas que tienen el fin de determinar cómo se va a regir la convivencia y tenencia de los hijos a partir de ese momento. Son dos tipos de medidas las que más destacan en este ámbito.

Las medidas previas o también nombradas como provisionalísimas<sup>9</sup> son aquellas que se toman antes de que se entre a juzgar la nulidad, separación o divorcio. Surten efecto desde que se presenta la demanda o incluso antes como medida previa y duran hasta que se dicte sentencia firme.

Estas medidas provisionalísimas son sustituidas por las medidas definitivas, que vendrán recogidas en sentencia o en su caso en el convenio regulador. Pueden resultar siendo las mismas o por el contrario puede el juzgado determinar que deben ser distinta a la vista de lo que se desarrolle en el juicio y las circunstancias personales de cada parte.

Algo muy importante y que suele darse con más frecuencia es el acuerdo entre las partes que se plasma en el convenio regulador.

---

<sup>9</sup> Sánchez Lería, Reyes, "Efectos comunes a todos los supuestos de crisis matrimonial. Las medidas provisionalísimas y definitivas. Breve referencia a la mediación familiar. *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, 2023, 87-116.

El convenio regulador es la representación máxima de la autonomía entre las partes. Supone una pieza básica y fundamental de los efectos de las crisis matrimoniales, pues consigue conectar la regulación legal con lo particular que cada caso tiene.

El convenio regulador se define como instrumento en manos de los cónyuges para que de común acuerdo establezcan el estatuto jurídico específico para su situación que pondrá fin al proceso de nulidad, separación o divorcio. Es sin lugar a duda un reconocimiento de la autonomía privada para regular los efectos de estos procedimientos.

### **3. Uniones de hecho. Imposibilidad de aplicación de las normas matrimoniales de animales de compañía y aplicación de las normas de comunidad de bienes.**

3.1. Concepto unión de hecho y su regulación. Breve aproximación al concepto de comunidad de bienes.

Según la Real Academia Española se conoce como pareja de hecho o unión de hecho a la relación de convivencia entre dos personas que no están unidas por el matrimonio pero que aun así mantienen una vida en común y una relación afectiva.

En el Código Civil no existe ningún tipo de regulación acerca de las uniones de hecho más allá de su artículo 326, que recoge el amparo a las parejas de hecho. No obstante, las parejas de hecho o uniones de hecho encuentran su regulación en las normas autonómicas, es decir, son las propias comunidades las que elaboran las leyes por las que se regirán las citadas parejas<sup>10</sup>.

Para centrarnos en lo que nos puede interesar del tema de las parejas de hecho en consonancia con lo que trata nuestro trabajo como son las crisis matrimoniales. El principal punto a resaltar es la extinción de la unión de hecho y que sucede ante estas situaciones.

Como cada comunidad autónoma tiene su propia ley autonomía en lo referente a las parejas de hecho, en la Comunidad Valenciana las parejas de hecho

---

<sup>10</sup> López Jara, Manuel, "efectos patrimoniales derivados de la ruptura de la pareja de hecho", *la ley digital*, 2018.

se encuentran reguladas por la Ley 5/2021, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. En esta comunidad diferenciamos entre parejas de hecho inscritas y no inscritas, no existiendo diferencia en los efectos patrimoniales entre ambas en caso de ruptura. Esta ley fue parcialmente declarada inconstitucional y nula, por lo que, debemos acudir al régimen común general que dice que a falta de normas expresas predominara la aplicación del principio de autonomía de la voluntad y en caso de que no exista pacto prima el principio general de prohibición del enriquecimiento injusto. En caso de que exista un patrimonio común se aplicarían las reglas propias de la comunidad de bienes o de la sociedad irregular para proceder a su liquidación.

Según la RAE la comunidad de bienes es la agrupación de varios propietarios que son titulares de la cosa, es decir, un bien que pertenece a varias personas. El principal problema que plantean las comunidades de bienes es su disolución y posterior liquidación.

La jurisprudencia permite la aplicación de normas de la comunidad de bienes cuando existen circunstancias que dan a entender la voluntad de las partes de sujetarse a ellas. Cuando se concluye la existencia de comunidad de bienes<sup>11</sup> por parte de los tribunales la participación de la expareja se hace de forma igual para ambos con independencia de la titularidad del bien.

### 3.2 Resolución de uniones de hecho y custodia del animal

La posesión de los animales de compañía en las uniones de hecho va unida a la propiedad o copropiedad, por lo que, los convivientes no propietarios que quieran mantener el contacto con el animal deberán interponer una acción declarativa del dominio solicitando de esta manera el dominio o la copropiedad del animal.

Se parte de la premisa de que el animal es propiedad de aquel que aporte los fondos y las pruebas que demuestran la efectiva propiedad del mismo, siendo los casos más

---

<sup>11</sup> Chaparro Matamoros, Pedro, "II. LOS PACTOS PREVIOS TENDENTES A DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA DISOLUCIÓN", *Comunidad de bienes. 2ª Edición, 2021*.

fáciles aquellos que provienen de una donación del animal a uno de la pareja, puesto que su testimonio dará veracidad.

No se puede considerar como prueba definitiva el certificado de titularidad sobre el animal, puesto que estos registros no permiten inscribir un animal bajo el nombre de dos personas y la que se pone suele ser el adquiriente, aunque el perro realmente pertenezca a la otra parte.

Según reiterada jurisprudencia que ha resultado acerca de estas situaciones la nuda propiedad facilitada por registro no es oposición completa ante una persona que acredite los cuidados y afinidad que tenga con la mascota, puesto que, aunque sea otra la propietaria si esta no actúa en consonancia con las labores que debería llevar a cabo puede verse privada del animal de compañía siendo la custodia de este cedido a la parte no propietaria.

Este tipo de resoluciones se ven reflejadas en sentencias tales como SAP de Barcelona de 10 de julio de 2014 cuando la custodia del perro fue cedida completamente al hombre, aunque fuera la mujer la que reflejaba como propietaria, sin embargo, el hombre demostró que es el quien se ocupaba de los gastos que tenía el animal.

## **II. EL TRATAMIENTO DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS.**

### **1. Evolución del concepto de animal doméstico.**

El concepto de animal doméstico<sup>12</sup> ha ido evolucionando de manera estrechamente vinculada a la historia de la humanidad y a los cambios en las necesidades sociales. Con el paso de miles de años, el ser humano ha pasado de tener una relación utilitaria con los animales a una más compleja, donde los animales adquieren un papel más importante cumpliendo funciones sociales; emocionales y afectivas. En el año 2022 autores como Michael, D. Purugganan examinaron la evolución del concepto de domesticación y como esto influyo en las diferentes especies. Esto supondría un enfoque

---

<sup>12</sup> GERMÁN GUTIÉRREZ, DIANA R. GRANADOS, "Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos", *revista colombiana de psicología*, 2007, 16, 163-184.

relevante para entender cómo evolucionan las instituciones legales y la adaptación de las normas sociales.<sup>13</sup>

Durante el período neolítico los seres humanos pasaron de una vida nómada, basada en la caza y la recolección, a una vida agrícola y sedentaria. De esta época se datan los primeros animales domesticados. Estos fueron domesticados principalmente porque era útiles para la caza, la protección, el transporte, alimentación y vestimenta. Por tanto, durante el neolítico el animal doméstico se definía como aquel que poseía una utilidad y era necesario para la supervivencia, puesto que proporcionaban alimentos, pieles, fuerza para el trabajo y seguridad.

La domesticación de los animales se siguió extendiendo, como se puede observar en las primeras civilizaciones donde los animales eran domesticados para los trabajos que requerían fuerza y también para su uso en guerras o en el control de plagas. Además, en algunas culturas se les empezó a dotar de significados religiosos, como eran los gatos en Egipto. Durante dichas civilizaciones el concepto de animal doméstico pasó a tener un significado mixto, es decir, los animales seguían siendo utilitarios, pero también adquirieron un rol simbólico y cultural. A lo largo de la Edad Media los animales domésticos fueron fundamentales para el entorno rural y feudal. La agricultura dependía de los animales, además, algunos animales empezaron a ser considerados como compañeros de los seres humanos.

En el artículo periodístico de Germán Gutiérrez se nombra a las relaciones de afectividad existentes entre humanos y mascotas de tal manera que dice que los “Registros arqueológicos e históricos muestran evidencia del desarrollo de relaciones afectivas entre humanos y sus mascotas desde los inicios mismos de esta relación”<sup>14</sup>

Por tanto, los animales seguían siendo algo útil para la mayoría de la población, pero para las clases altas también tenían un papel afectivo y eran considerados como animales de compañía.

Durante la Edad Moderna y con la expansión del comercio aparecieron nuevos animales domésticos de distintas partes del mundo. Con la revolución científica apareció la observación de los animales haciendo de esta manera que los seres humanos

---

<sup>13</sup> Purugganan, Michael, D., “what is domestication?”, *Trends in Ecology and Evolution*, 2022, 663-671.

<sup>14</sup> Gutierrez, Germán; R.Granados, Diana; Piar, Natalia, “Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos”, *Revista Colombiana de Psicología*, 2007, 3-4.

entendieran su naturaleza y comportamiento, apareciendo por primera vez el concepto de “mascota” entre la clase media y alta. En esta época se diversificó el concepto de animal de compañía, manteniéndose la función utilitaria, pero dándose un auge en la tenencia de animales como mascotas.

Al principio de la Edad Contemporánea, junto con la revolución industrial y la urbanización, se vio un cambio radical en la relación entre humanos y animales se vio reducida la necesidad de los animales para el trabajo tras la aparición de la maquinaria, haciendo así que más personas tuvieran animales de compañía en sus hogares. Se expandió la cultura de tener mascotas como miembros de la familia, además de que creció la preocupación por el trato ético y el bienestar animal hacia los mismos. Durante el siglo XX se ve cómo se profundiza la relación entre animales y humanos, siendo el bienestar animal un tema importante. En el transcurso de este siglo aparecen las primeras leyes sobre la protección animal, como es el convenio europeo sobre la protección de animales de compañía de 1987. En pleno siglo XXI los animales domésticos tienen una connotación afectiva y de compañía. Han sido muchos los avances en nutrición animal, salud y comportamiento que reflejan la importancia emocional y psicológica que tienen estos animales en las personas.

Las mascotas han irrumpido en los hogares españoles, notándose así una gran disminución de los miembros de las familias. Algunos autores como Fort afirman que: “Los cuidadores califican a sus mascotas como amigos y miembros de la familia, casi de pleno derecho, en una situación de casi igualdad. Son un miembro más de la familia”<sup>15</sup> A raíz de esta tendencia, cada vez más arraigada entre los seres humanos, de considerar a los animales como partes fundamentales de las unidades familiares, la jurisprudencia ha tenido a bien la actualización de la interpretación de los códigos, admitiendo, ahora sí, el papel de los animales en todos los aspectos importantes de las relaciones humanas, incluso en los casos de crisis matrimoniales.

Pero si ya no es posible la convivencia entre dos cónyuges, ¿cuál de los dos es más apto para el cuidado del mismo? ¿Tiene el excónyuge, considerado menos apto, derechos sobre el animal? Si tiene derechos, ¿también tiene obligaciones?

---

<sup>15</sup> Fort, Joan Tahull, “La irrupción de las mascotas en los hogares españoles. ¿Por qué las familias tienen animales domésticos?”, CARTHAGINENSIA, 2024, 574-575.

En conclusión, los animales han pasado a ser considerados una parte importante de la vida familiar y a razón de ello debe existir una regulación específica con el objetivo de garantizar el bienestar animal que se ha perseguido a lo largo de los años con la creación, publicación y ratificación de las distintas leyes, orientadas a conseguir el respeto de este y para dejar atrás la concepción, obsoleta, del animal como algo utilitario siendo ahora considerados como una parte de la unidad familiar.

## **2. Precedentes judiciales a la aprobación de la Ley 17/2021**

Antes de la publicación y posterior ratificación de la Ley 17/2021 la guarda y custodia de los animales en situaciones de crisis matrimoniales seguía estando presente y siendo parte del orden del día de muchos juzgados españoles.

Estas sentencias previas sirvieron de precedentes para la promulgación de la Ley 17/2021 debido al excedente de requerimientos jurídicos originados por la falta jurisprudencia.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene toda esta labor jurídica previa a la promulgación de las leyes, hemos considerado importante la elaboración de este mismo epígrafe para conocer cuáles fueron los fallos que fundamentaron la promulgación de la Ley 17/2021.

### **2.1.-SAP Málaga núm. 316/2018 de 14 de mayo de 2018.**

La citada SAP Málaga núm. 316/2018, de 14 de mayo de 2018 se produjo como consecuencia de un recurso de apelación dictado en juicio verbal sobre la guarda y custodia compartida de un perro, tras la separación de la pareja. La sentencia previa falló en contra de la demandante, otorgando la guarda y custodia al demandado.

Los hechos relevantes del citado caso es que la pareja convivía en una situación análoga a la matrimonial. El origen del perro fue un regalo para el demandado que la demandante cuidó durante años por lo que alegaba una conexión afectiva con el mismo.

Los fundamentos de derecho en los que basó la demanda la parte autora fueron los artículos del Código Civil que regulan la copropiedad y la indivisibilidad. La demanda de custodia compartida, como ya se ha nombrado anteriormente, fue rechazada en primera

instancia determinando el juzgado que el perro era propiedad del demandado y que el mero hecho de haber convivido con este no daba pie a la copropiedad.

El tribunal de apelación tuvo como prueba documentos tales como facturas veterinarias y la cartilla sanitaria los cuales respaldaban la prolongada relación del demandante con el perro. Aunque los testimonios resultaron contradictorios, se pudo confirmar la convivencia y los cuidados del animal que la demandante proporcionó.

El juez encargado del recurso de apelación tuvo a bien revocar la sentencia inicial estableciendo un régimen de tenencia compartida del animal por periodos de seis meses alternos.

Lo más relevante a nivel académico son los fundamentos jurídicos que sustentan el fallo del tribunal. Cabe resaltar que en ese periodo de tiempo se carecía de la regulación específica con la que ahora se cuenta, por lo tanto, el juez basa su decisión en la aplicación de principios generales recogidos en el Código Civil buscando priorizar el bienestar animal y la relación afectiva del mismo con las partes.

Los fundamentos de derecho de esta sentencia se encuentran recogidos en preceptos de los distintos ordenamientos españoles como son el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en este caso. En este supuesto el juez fundamentó su sentencia en preceptos tales como los artículos 393, 394, 400 y 401 del Código Civil donde se regula la comunidad de bienes, estableciendo los derechos y deberes de los propietarios en los casos en los que o se puede dividir el objeto de la demanda, estipulando de esta manera la copropiedad del animal. Además, en el artículo 333 del mismo Código los animales son considerados como bienes muebles susceptibles de apropiación.

2.2 SJI núm. 9 de Valladolid núm. 88/2019, de 27 de mayo de 2019.

Los antecedentes de hecho de este caso se podrían resumir en el conflicto que surge en una pareja de hecho que en el año 2015 adquirió un perro que convivió con ambos hasta 2017 cuando se puso fin a la relación afectiva entre los dos implicados. Desde el momento de la separación, en el año 2017, hasta el año

2018 la demandante y el demandado compartieron el disfrute del animal, turnándose la guarda del mismo sin mediar sentencia o acuerdo de partes previo.

En dicho año el demandante decidió reclamar la propiedad exclusiva del perro, por lo que, la demandante interpuso demanda solicitando que se declarase la copropiedad del perro y que se pasara a una custodia compartida en la cual el animal pasara 15 días con cada uno de los miembros o en caso de no ser posible dicho acuerdo que se le dotara de manera exclusiva de la propiedad del perro subsanando de manera monetaria al demandado. Esta pretensión fue rechazada por el demandado el cual solicitaba que se declarase la propiedad exclusiva presentando como prueba el registro del animal a su nombre.

En esta sentencia son varios los artículos traídos a colación que, no obstante, y para evitar reiteraciones, serán obviados en este momento. Sin embargo, uno de los argumentos que usa el juez a la hora de dictar sentencia y que hemos considerado pertinente nombrar es el artículo 3 del Código Civil el cual determina la necesidad de que la interpretación de las normas se haga conforme a la realidad social en la que se vive. Por ello, en un contexto histórico en el cual cada vez más, los animales son parte fundamental de los hogares y son atendidos como seres sensibles es necesario que se cuide el bienestar del animal como ser sensible involucrado en un conflicto de intereses.

El fallo del juez determinó la copropiedad del perro entre las partes puesto que se demostró la adquisición conjunta del mismo, además de la contribución de ambas partes en el cuidado y los gastos que requería el perro. En este sentido, se establece en la sentencia un régimen de posesión compartida por periodos de 6 meses y a que ambas partes se hagan cargo del cincuenta por ciento de los gastos que surjan a razón de necesidades específicas del animal.

Algo que resulta de verdadera importancia y relevancia es la motivación que da el juez sobre el fallo, en la cual se expresa que siendo cierto que el Código Civil aun clasificaba a los animales como bienes inmuebles, el juez recurriendo a una interpretación social avanzada, decidió que lo óptimo era velar por el bienestar del animal. Además, tuvo a bien utilizar el criterio utilizar el mismo criterio que se aplica en las situaciones de crisis matrimoniales para resolver el conflicto.

### 2.3. SAP Valencia núm. 418/2020 de 25 septiembre de 2020

La SAP Valencia núm. 418/2020, de 25 de septiembre de 2020 trata acerca de una pareja de excónyuges unidos anteriormente por vínculo matrimonial que habían elaborado un “convenio regulador de custodia compartida” para su perro. Este convenio establecía un régimen de tenencia semanal y la distribución de las vacaciones de verano para el cuidado del perro, al que llamaban “perhijo”.

En primera instancia se desestimó la demanda del excónyuge para cumplir el convenio y se estimó la reconversión de la mujer que alegaba la simulación y carencia de valor jurídico del convenio.

Además, se desestimó la validez del convenio regulador basándose en dos argumentos: que el convenio carecía de seriedad puesto que se redactó de forma humorística y que en ese convenio no se demostraba una verdadera intención de vinculación jurídica.

La Audiencia Provincial dictó una resolución distinta a la que le precede y este nuevo dictamen revocó la sentencia inicial fallando esta vez a favor del demandante. Así, consideró que el convenio era válido y vinculante basado en el principio de autonomía de la voluntad, confirmando que existe el consentimiento, el objeto y la causa.

En la decisión final se reconocer el derecho del demandante a la tenencia alterna del animal regulada de la manera que se dispuso por los excónyuges en el Convenio Regulador.

### **3.El reconocimiento de los derechos de los animales de compañía.**

Como hemos tenido ocasión de comprobar, al igual que la sociedad se ha ido desarrollando, también lo ha hecho el rol que desempeñan los animales de compañía en el ambiente familiar. En consecuencia, durante las últimas décadas hemos podido atisbar como las leyes, tanto a nivel europeo como en el territorio español, se han ido adaptando a las nuevas circunstancias.

Son varias las normas que han querido desarrollar y regular la situación de estos miembros de la unidad familiar. A continuación, se enunciarán de manera

cronológica las diferentes leyes que se han promulgado en el marco jurídico. En el Derecho europeo se encuentra un primer nombramiento de los animales de compañía en el convenio europeo sobre la protección de animales de compañía del año 1987, ratificado por España en el 2017. La convención para la protección de los animales de compañía (sentencia 125) <sup>16</sup>detalla que las personas que tienen un animal de compañía en su casa deben procurar las instalaciones, el cuidado y la atención para cubrir sus necesidades conforme a su especie y raza. Además, en su artículo 6 se limita la edad de adquisición a los 16 años, necesitando los menores de esta edad la autorización de sus padres o tutores. Con la aprobación de este convenio se empezó a ver una imagen diferente de los animales domésticos, haciendo de estos seres vivos por los cuales los propietarios debían velar y cumplir unos estándares mínimos para asegurar su bienestar. Como hemos nombrado anteriormente, España se sumó más tarde a la aplicación del citado Convenio de la Unión Europea dándose esta adhesión en el año 2017.

Continuando con el marco normativo y su evolución, lo siguiente que se encuentra en esta cronología son las leyes o las modificaciones de leyes que se han llevado a cabo en el ordenamiento jurídico de España.

El primer hito jurídico a resaltar en el marco del Derecho español data en el año 2003, año en el que el Derecho penal español hizo una distinción entre los daños a los animales del daño a las cosas, es decir, a través de esta modificación se dota a los animales de una protección especial, pasando de ser objetos propiedad del ser humano a ser considerados como seres vivos. Dicha modificación no es consolidada hasta años más tardes a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, donde se tipificó el delito de maltrato y abandono animal. Esta reforma supuso un avance y actualmente está sometida a debate con el fin de adaptarla a la actual realidad social puesto que cuando se ratificó el concepto de delito de maltrato hacia los animales únicamente se le dio un efecto disuasorio lo cual fue ineficaz.<sup>17</sup>

En el ámbito civil no fue hasta muchos más tarde que se empezaron a reconocer los daños a los animales, pues este Código no le prestaba la atención necesaria. En el año 2016 se dio una Proposición de modificación del Código Civil, la Ley hipotecaria y la

---

<sup>16</sup> STJUE 125 DE 1987

<sup>17</sup> J.Casares, "Las nuevas penas por maltrato, según la nueva ley animal: hasta 200.000 euros de multaLas nuevas penas por maltrato, según la nueva ley animal: hasta 200.000 euros de multa", *onda cero*, 2023.

Ley de enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, la cual no salió adelante, debido al panorama político de la época. Estos fueron los cimientos que dieron lugar a la actual Ley 17/2021, de 15 de diciembre, sobre el régimen jurídico de los animales, la cual será analizada posteriormente.

### 3.1. Análisis de la Ley 17/2021

Son muchos los países que han tomado una posición pionera relacionada con la naturaleza de los animales y cómo son considerados y, de manera previa a España, han modificado sus Códigos Civiles, pasando de ser bienes muebles a seres sintientes.

Uno de los primeros países que decidieron llevar a cabo esta modificación es Austria, que reconoció el estatus especial de los animales en el año 1986. El próximo país que reformó su código Civil en el 1990 fue Alemania dejando atrás la consideración de los animales como bienes muebles, elevado esta idea a nivel constitucional en el 2002 incluyendo en su la Ley Fundamental alemana la obligación del estado de proteger a los animales. Los siguientes países que modificaron sus códigos fueron Suiza, Bélgica y Francia. Este último dio un gran paso en el 2015 al reconocer a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”<sup>18</sup> (*traducción del francés*)

Por último, encontramos la modificación más reciente que tuvo lugar en Portugal en el año 2017, se estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto el Código Civil como el Código Penal.

En todo caso, España, aunque haya procedido a la modificación de manera más tardía, ha seguido la línea que plantean el resto de los países. Así, La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales entró en vigor el 5 de enero de 2022 en nuestro país, estableciendo un nuevo marco jurídico para los animales, pasando a ser considerados como seres vivos dotados de sensibilidad y recalcando la posición de los mismo en contextos tales como las crisis matrimoniales, incorporando premisas que velan por el

---

<sup>18</sup> [https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/article\\_jo/JORFARTI000030248589](https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/article_jo/JORFARTI000030248589)  
francés.

bienestar animal regulando su custodia y cuidados pasando a ser estos un factor relevante para la toma de decisiones judiciales.

La principal reforma que se lleva a cabo por esta ley se materializa en el principio de que la naturaleza de los animales es distinta de aquella que poseen las cosas y esta premisa debe ser la base para la interpretación del resto del ordenamiento.

Uno de los preceptos más importantes que sufrieron importantes modificaciones es el citado artículo 333 CC. Con anterioridad a la aprobación de la mencionada Ley 17/2021, el precepto venía a señalar que: “todos los bienes son muebles o inmuebles”.

A razón de esto los animales al no ser considerados, en ese momento, seres sintientes respondían al término de bienes muebles lo cual tenía sus consecuencias legales. Así al ser bienes muebles podían ser objeto de cualquier operación jurídica aplicable a los mismos. Además, también podían ser susceptibles de embargo en los procedimientos judiciales al nivel de un vehículo o cualquier otro bien que se pudiera tener en propiedad. Otro de los puntos conflictivos que surgían a raíz de esta consideración del animal como un bien mueble era en los casos de crisis matrimoniales donde los animales eran un bien patrimonial que se repartían como si de una mesa se tratara, sin tener en cuenta el bienestar de la mascota o cualquier implicación afectiva de una de las partes con el mismo.

A partir de la reforma operada por la Ley 17/2021, el artículo 333 CC incorpora una referencia expresa a los animales, indicando que también pueden ser objeto de apropiación, pero con las limitaciones que se establezcan en las leyes. Asimismo, se añadió el artículo 333 bis CC donde se recoge que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad a los que únicamente se les podrá aplicar el régimen jurídico de los bienes y de las cosas cuando estas medidas sean compatibles con su naturaleza o con las disposiciones previstas para su protección.

La inclusión del artículo 333 bis CC al marco normativo español ha significado un cambio legal importantísimo al reconocer legalmente que los animales son seres sensibles y por ello deben tener una consideración diferente de la que tienen las cosas.

En este sentido, cabría plantear, incluso, si se trata de una nueva “personalidad” que pueda anudarse a las tradicionales personas físicas o jurídicas o si, por el contrario,

es una categoría intermedia. Parece que esta última opción es la aplicable, lo cual no impide, sin embargo, que se ofrezca un tratamiento de los animales acorde con su naturaleza de seres dotados de sensibilidad y diferentes, con carácter general, de los bienes inmuebles.

#### **4. Destino del animal de compañía en situación de crisis matrimonial**

##### **4.1 Modificación o ampliación de los artículos 90, 91, 92, 94 bis y 103 CC**

El artículo 90 CC enumera los preceptos mínimos que debe contener un convenio regulador. En el apartado 1 del artículo 90 CC se estipula que se debe regular el régimen de comunicación y estancia de los hijos sujetos a patria potestad con el progenitor que no viva habitualmente con ellos. Además, en su apartado b) se trae a coalición la necesidad de regular un régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos primando el interés de los nietos.

Con la modificación de la Ley se añade la letra b) bis que sitúa a los animales en una situación pareja a la de los hijos sujetos a patria potestad debiendo regularse de igual manera mediante convenio como se va a repartir el tiempo de convivencia y cuidado del animal en el caso de que fuera necesario.

El artículo 90 CC sufre diversas modificaciones. A la anteriormente mencionada, cabe añadir la realizada en el apartado 2 del mismo precepto, en el que el legislador tuvo a bien incluir que si el letrado de la Administración de Justicia o notario considerase que alguno de los acuerdos a formalizar fuese dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, darán por terminado el expediente, teniendo que ser el juez el que apruebe la propuesta de convenio regulador. La inclusión de la premisa que vela por el bienestar animal es un gran paso, puesto que es una de las maneras que tiene el legislador para reafirmar la nueva situación en la que se encuentran los animales de compañía.

En el apartado 3 del artículo 90 CC se añade un apartado con el fin de regular la modificación de las medidas sobre los animales de compañía en el caso de que se modifiquen gravemente las circunstancias del mismo.

Por su parte, el artículo 91 CC también sufrió una modificación al verse incluido el destino de los animales de compañía como uno de los temas a tratar en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas.

El siguiente artículo que sufre una modificación es el artículo 94 CC, al que se añade el nuevo artículo 94 bis CC y en él se estipula que será la autoridad judicial la que confiará a uno o ambos de los cónyuges el cuidado de los animales de compañía. Determinará el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal y como el cónyuge al que no le ha sido confiado podrá tenerlos en su compañía velando en todo momento al bienestar del animal. Esta circunstancia se hará constar en el registro de identificación de animales.

Se introduce una nueva medida 1.<sup>a</sup> bis en el artículo 103 CC donde se establece que se establecerá, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

La reforma del Código Civil refleja un nuevo enfoque legislativo que se centra en el bienestar animal. En este marco se articula todo un sistema entre los jueces y las partes que buscan velar por el bienestar animal. Esta reforma ha supuesto un giro en la forma de tratar a los animales de compañía siendo considerados como seres sintientes y no como mera propiedad.

Esta nueva realidad jurídica plantea cuestiones de como los jueces deben abordar los temas relacionados con los animales y cuáles son los criterios a tener en cuenta a la hora de adoptar las medidas.

Este apartado analiza tres aspectos fundamentales como son: la imposibilidad de que el juez actúe de oficio en materia de animales, los criterios jurídicos y afectivos para decidir su destino, y la regulación del régimen de visitas y gastos que se generen del cuidado animal.

La modificación de los artículos 91.1 y 103.1 bis Código Civil dictan que le juez será el responsable de adoptar las medidas relativas a los animales de compañía, no obstante, al contrario que pasa en el caso de los menores este no podrá actuar de oficio, sino que debe mediar demanda que recoja la solicitud de que se adopten medidas de esta índole.

Esto surge a partir de que a la luz de los artículos citados surgió la duda de si se podrían adoptar de oficio, pero la STS núm. 1015/2024, de 17 de julio, deja claro que los jueces no podrán interceder en estos temas de oficio, sino que deberá hacerlo a instancia de parte basándose en artículos de la LEC tales como el 749 y el 779.4 en los que se deja

claro que le juez y el ministerio fiscal no podrán interceder en el proceso por temas de bienestar animal. Además, las partes no podrán incluir en el proceso la custodia del animal una vez iniciado el mismo, sino que este debe ir contemplado en la demanda.

#### 4.2 Custodia del animal de compañía

Para comenzar con este punto se ha tenido a bien nombrar los artículos 90.2.II, 91.I, 94 bis y 103.1º bis Código civil que tratan acerca de cómo se debe determinar el “destino” de los animales de compañía y a quien de los cónyuges se le encomendara el cuidado de los mismos, sin que se tengan en cuenta la propiedad del mismo.

Se entiende como cuidado de los animales de compañía velar por el bienestar integral del mismo, desde la adecuada alimentación y alojamiento hasta que estos obtengan la atención sanitaria necesaria para su correcto desarrollo y que el animal se encuentre en un lugar seguro donde prima su condición de seres sintientes.

Para determinar esto se deben tener en cuenta una serie de parámetros que marcan los cauces que se deben tener en cuenta a la hora de tomar la decisión de con quien estará el animal. Estos parámetros son dos. El primero de ellos será el interés de los miembros de la familia cobrando relevancia el interés de los hijos menores que puede incluso determinar que el animal siga el mismo sistema de custodia que los niños con el fin de que estos sigan en compañía de la mascota en los cambios de residencia o ajustando la tenencia de la mascota a las circunstancias del hijo menor sujeto al régimen sea cual fuere este. Esto lo que busca es salvaguardar la relación de afecto del menor con las mascotas buscando con ello que tanto el menor como el animal de compañía sufran lo menos posible con los futuros cambios que se producirán cuando se lleve a la practica la custodia, permaneciendo el animal de compañía siempre con el menor.

No obstante, como bien se ha dicho no solo se tendrá en cuenta el interés del menor, sino que además se deberá velar por el bienestar del animal pasando a tenerse en cuenta la relación del animal con cada uno de los cónyuges y la situación de los mismo, juzgando si esta es óptima para el cuidado del animal.

Para desarrollar de manera correcta la ponderación de intereses se debe tener en cuenta varios factores como son: los perros de asistencia, los cuales deberán permanecer con la persona que lo necesita por su condición. Otro caso son los

animales considerados PPP para los que es necesario sacar una licencia que lo lógico es que el animal permanezca con quien tenga la licencia.

Según la doctrina más autorizada: “el bienestar animal es un concepto indeterminado... que deberá ser apreciado en atención a las circunstancias del caso concreto”<sup>19</sup>

No únicamente se debe tener en cuenta quien de los excónyuges se encuentra en la situación óptima para cuidar del animal sino también se debe valorar la relación de afecto que pueda existir entre la persona y el animal de compañía.

En consonancia a todo lo anterior el artículo 94 bis CC afirma que la custodia del animal se podrá dar con “independencia de la titularidad dominical de este”.

La relación emocional va más allá de los derechos de propiedad, dándole una posición privilegiada a los lazos afectos de las partes con el animal siendo menos importante a nombre de quien este el animal, salvo en los casos en los que no se pueda determinar con quien estría mejor el animal que en ese caso se dará la custodia del animal al dueño.

Hay dos formas de asignar el cuidado del animal. La primera sería que se asigne únicamente a uno de los cónyuges en vistas de la protección del interés del menor, como sería en casos de custodia monoparental, que con el fin de que sufra lo menos posible con la separación se cede a la mujer la custodia completa del animal también para que este permanezca con el menor.

Otro caso es que se asigne la tenencia a los dos cónyuges, es decir, se dictamine una custodia compartida en la que ambos deberán hacerse cargo del animal y sus cuidados en función de los tiempos de convivencia de los hijos con sus padres, siendo lo óptimo que el menor este siempre acompañado de la mascota.

Hemos referido en los dos casos de la existencia de hijos menores fruto del matrimonio, no obstante, en caso de que no haya hijos menores la custodia del animal funciona de igual manera pudiendo esta darse únicamente a uno de los dos cónyuges por motivos justificados como sería un perro asistencial o un PPP que como ya sea dicho

---

<sup>19</sup>De Verda y Beamonte, José Ramón. “Animales de compañía y crisis familiares: criterios interpretativos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *InDret*, 2024.

reúnen unas características especiales que inclinan la balanza a uno de los dos o que por el caso contrario sea una custodia compartida y el animal viva con los dos.

#### 4.3. Regímenes de visitas y reparto de cargas asociadas al cuidado del animal de compañía

Tras la reforma del Código civil será el juez el que determine el reparto del tiempo con el animal entre la persona que lo tiene bajo su cuidado y el otro cónyuge, es decir, el juez establecerá un régimen de visitas en favor del cónyuge privado del animal, sin que sea relevante, tal y como ya se ha nombrado, la titularidad del mismo. El juez decidirá como se repartirá el tiempo con la mascota este también determinará la manera en la que se producirá el intercambio del animal con el fin de facilitar la relación entre los cónyuges.

Otro de los puntos importantes a determinar por el juez es el reparto de las cargas que produce el cuidado del animal, no los gastos habituales como sería la comida que lo afrontara el que tenga en ese momento la mascota sino de los gastos extraordinarios como podría ser el veterinario. En el caso de los gastos extraordinarios nos volvemos a encontrar con dos situaciones: que ambos cónyuges se hagan cargo del cuidado del perro que en este caso los gastos extraordinarios de normal serán repartidos a partes iguales entre ambos.

En el caso de que se uno de los dos el encargado del cuidado del animal el otro deberá asumir los gastos de comida si le han dado un régimen de visitas y también en caso de que no tenga derecho a régimen de visitas el artículo 94 bis CC dice que las cargas se deben repartir entre ambos sin importar la titularidad del animal y a quien se le haya confinado su cuidado.

### **5. Aplicación de la nueva Ley 17/2021 a casos prácticos**

En este momento, corresponde que nos refiramos a sentencias en las que se ha aplicado esta nueva Ley y en las que se ve como los Juzgados y tribunales velan por el bienestar animal, siendo esto la idea fundamental para la modificación del Código Civil.

Esta es una manera de darle relevancia a como se está poniendo en práctica los preceptos que contiene la citada Ley.

Como en el mundo podemos encontrar distintos modelos de familia y distintos modos en los que estas relaciones acaban que tienen distintas implicaciones a la hora de regular la convivencia, hemos intentado encontrar sentencias que contengan distintas circunstancias pasando de un acuerdo verbal entre las partes, un convenio regulador hasta un divorcio contencioso en el que es el juez el que dicta como se regulara esta situación.

#### 5.1. SAP Madrid núm.308/2024 de 19 de septiembre de 2024

Tal y como pasa en la realidad, no siempre se tiene la situación ideal en la que se desarrolla una relación como sería una unión matrimonial en la que tras el acuerdo de divorcio se regula de manera firme las consecuencias o la repartición de los bienes mediante sentencia.

En este caso era una pareja que convivió durante un corto periodo de tiempo, sin que mediara entre ellos matrimonio o pacto para hablar de una situación análoga al matrimonio, adquiriendo durante el mismo a un perro llamado “pelirojo”. Tras la separación de la pareja en junio de 2021 de mutuo acuerdo decidieron compartir la custodia del perro, alternando la tenencia cada 15. Trascurridos unos meses uno de las partes decide de manera unilateral incumplir el acuerdo, propiciando que el caso llegara a los tribunales.

Según la modificación que plantea la Ley 17/2021 los animales son seres sintientes y en los casos de ruptura sentimental debe primar el bienestar del mismo. Tras la práctica de la prueba presentada por ambas partes se concluyó que la mujer había tenido un papel significativo en el cuidado del perro y ratifico que el incumplimiento del acuerdo por su expareja causo un perjuicio tanto a la parte demandante como al animal.

El juzgado de Madrid tuvo a bien estimar la demanda estableciendo por sentencia un régimen de custodia compartida del perro alternando la tenencia del mismo al mes. Una de las cosas que se solicitaban en el escrito de demanda fue le considerar a la demandante como cocuidadora y corresponsable del perro.

#### 5.2. SAP Vigo Auto 63/2022 de 2 de febrero 2022

Este es un caso distinto pero que por su implicación se ha tenido a bien nombrar. Ciertamente, aunque el divorcio tuvo sentencia basada en la ley anterior a la Ley 17/2021

en el auto se nombra la misma dándole la importancia que amerita puesto que es un reforzamiento a la idea que se persigue que es la del bienestar animal.

Cuando se formalizó el divorcio se pactó un convenio regulador en el que el perro pasaría con la mujer los fines de semana que esta tuviera a su hijo menor con ella.

Se produce un incumplimiento por la parte demandada del acuerdo justificando este incumplimiento en la salud del animal y en que se debía adoptar un tratamiento específico consecuencia de estas circunstancias.

La nueva Ley 17/2021 busca velar por el bienestar animal y en este caso se produce algo similar, puesto que esta Ley refuerza la necesidad de garantizar la protección y el bienestar de los animales en procesos judiciales.

El juzgado desestimó la oposición de Braulio y fue requerido a que se cumpliera inmediatamente el régimen de estancias del perro según se acordó en el convenio regulador puesto que no hay evidencia de que la parte demandada no pueda llevar a cabo los cuidados requeridos por el perro para su correcto desarrollo y bienestar.

### 5.3. SJPI de Santander sentencia núm. 476/2024, de 2 de septiembre de 2024

En este asunto entro a coalición la discusión sobre la propiedad y custodia de perro tras la ruptura de la relación sentimental. El demandante interpuso demanda buscando que se declarase la copropiedad del animal y un régimen de custodia compartido. Frente a esta demanda la parte contraria sostiene que el perro es propiedad exclusiva suya.

Tal y como sostuvo el demandante y posteriormente se demostró, las dos partes mantuvieron una relación sentimental desde octubre de 2019 hasta 2021, el perro fue adquirido por ambos el 19 de enero de 2020, estando este registrado a nombre del demandante hasta que la demandada le pidió que lo cambiara en 2021. Además, existen facturas a nombre del actor que demuestran su relación implicación en el cuidado del animal.

Que el perro fuera adquirido por ambos sienta una base para la copropiedad del mismo, siendo esto probado con el registro del mismo por parte del actor y las facturas del veterinario que el demandado soporto.

La sentencia se fundamenta en la modificación de la Ley 17/2021 donde en su artículo, reformado, 333 bis se dota a los animales de sensibilidad y le da una relevancia a tener en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre su custodia a su bienestar. Además, otro artículo nombrado es el 94 bis del Código civil donde se halla de la autoridad judicial que debe considerar el interés del animal y la relación afectiva entre el animal y su cuidador a la hora de decidir sobre su custodia, sin que prime la titularidad dominical del mismo.

Basado en las pruebas aportadas el juez tuvo a bien estimar íntegramente la demanda interpuesta y determino que existía una copropiedad sobre el animal y este podrá estar en con ambos durante 15 días consecutivos. Los gastos en alimentación y gastos habituales serán sufragados por cada propietario durante su estancia, mientras que los gastos no habituales serán abonados al 50% por cada copropietario.

Tal y como se ha ido probando a lo largo de este epígrafe actualmente los animales han sido dotados de una posición privilegiada, siendo de vital relevancia la ordenación de su convivencia con las partes implicadas.

Los animales de compañía dejan de ser una propiedad de las partes para ser seres vivos dotados de sensibilidad que necesitan que los juzgados velen por su bienestar.

## CONCLUSIONES

- I. El concepto de familia tradicional ha ido evolucionando dando lugar a un nuevo modelo de familia donde cada vez se tienen menos hijos, siendo estos sustituidos en muchas ocasiones por animales de compañía

- II. El animal inicialmente tenía una función más orientada al trabajo, pero con el paso del tiempo y la evolución de las tecnologías ha pasado a formar parte de los hogares, siendo en muchos casos un pilar fundamental.
- III. El animal es un ser dotado de sensibilidad, premisa que deja atrás la idea anterior de animal como bien mueble.
- IV. El matrimonio es una importante figura dentro del ordenamiento civil español, siendo importante conocerlo tanto lo que significa contraer nupcias, cuáles son los distintos regímenes económicos que hay en España y cuáles son las situaciones de crisis matrimoniales.
- V. Con carácter previo a la promulgación de la Ley 17/2021 los juzgados y tribunales españoles ya optaban por resolver las custodias de los animales sin considerarlo a estos como bienes muebles susceptibles de apropiación sino como seres sintientes
- VI. La Ley 17/2021 vela por el bienestar animal y busca regular la situación de los animales de compañía en situaciones de crisis matrimoniales intentando orientar las decisiones de los jueces en este sentido.
- VII. Ciertamente las resoluciones judiciales previas a la Ley 17/2021 siguen una línea similar a las que se dictaron de manera previa puesto que estas últimas fueron la base de la nueva Ley.
- VIII. La custodia de los animales a diferencia de la custodia de los menores de edad no puede ser instada de oficio, sino que debe reclamarlo a instancia de parte. El juez es el encargado de valorar los parámetros familiares y la existencia o no de hijos menores a la hora de determinar el destino del animal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Ruiz, Leonor, “Régimen económico matrimonial. La sociedad legal de gananciales”, en *Derecho de familia*, Tirant lo Blanch, 2023, 125-253.
- Alberdi, Inés, UN NUEVO MODELO DE FAMILIA, *Revista de Sociología*, universidad complutense, 89-97.
- Arslan, Adem, “Characteristics, types and functions of family concept”, *African Educational Research Journal*, 17, 2023, 45-48.

- Chaparro Matamoros, Pedro, “II. LOS PACTOS PREVIOS TENDENTES A DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA DISOLUCIÓN”, *Comunidad de bienes. 2º Edición, 2021*.
- de Verdad y Beamonte, José Ramón “Animales de compañía y crisis familiares: criterios interpretativos de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, *InDret, 2024*.
- Fort, Joan Tahull, “La irrupción de las mascotas en los hogares españoles. ¿Por qué las familias tienen animales domésticos?”, *CARTHAGINENSIA, 2024, 574-575*.
- Gutierrez, Germán; R.Granados, Diana; Piar, Natalia, “Interacciones humano-animal: características e implicaciones para el bienestar de los humanos”, *Revista Colombiana de Psicología, 2007, 3-4*.
- [https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/article\\_jo/JORFARTI000030248589](https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/article_jo/JORFARTI000030248589) código francés.
- Hornero Méndez, César , “Las crisis matrimoniales”, *Derecho de familia, Tirant lo Blanch, 2023, 65-85*
- J.Casares, “Las nuevas penas por maltrato, según la nueva ley animal: hasta 200.000 euros de multa Las nuevas penas por maltrato, según la nueva ley animal: hasta 200.000 euros de multa”, *onda cero, 2023*.
- López Medina, Aurora Mª, “El concepto de matrimonio ante los cambios en el Código Civil. Consecuencias para el Derecho”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXII, 2016, pp. 187-204*.
- Purugganan, Michael, D., “what is domestication?”, *Trends in Ecology and Evolution, 2022, 663-671*.
- Sánchez Lería, Reyes, “Efectos comunes a todos los supuestos de crisis matrimonial. Las medidas provisionalísimas y definitivas. Breve referencia a la mediación familiar. *Derecho de Familia, Tirant lo Blanch, 2023, 87-116*.